



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia

Emotions and legal exclusion: disgust, shame and dignity in Nussbaum's theory and its impact on law in Colombia

*Carlos Andrés Gómez-García**

*Silvia H. Muñoz Cortina***

Recepción: 27/04/2026

Aceptación: 13/07/2026

RESUMEN

Este artículo analiza la construcción de la teoría de las emociones morales planteada por Martha C. Nussbaum y su impacto en el derecho constitucional y la teoría del derecho en Colombia, en especial a partir de la repugnancia y la vergüenza como factores de exclusión jurídica. Mediante una investigación teórica de enfoque dogmático y un análisis de jurisprudencia constitucional colombiana, se examina cómo ciertas emociones, lejos de ser irracionales, influyen en la formulación e interpretación del derecho, pero también pueden legitimar prácticas discriminatorias. Se sostiene que la repugnancia y la vergüenza, cuando no son sometidas a un control normativo, comprometen el principio de dignidad humana y la igualdad. Finalmente, se propone la necesidad de un modelo jurídico que integre críticamente la dimensión emocional, permitiendo distinguir entre emociones compatibles con una sociedad democrática y aquellas que refuerzan la exclusión.¹

Palabras Clave: Derecho; emociones; dignidad humana; repugnancia; vergüenza.

* Abogado egresado de la Universidad de Antioquia, Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros, con Maestría en Bioética y Bioderecho, candidato a doctor en filosofía y docente asociado de tiempo completo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Correo electrónico: carlos.gomezgarcia@upb.edu.co, carlosgomez777@gmail.com
ORCID ID: 0000-0002-3249-5947

** Abogada egresada de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho privado de la misma universidad con Magister Internacional en Mediación y Gestión del Conflicto, de la Universidad Internacional de Valencia Coordinadora de Virtualidad Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Uniremington,
Correo electrónico: silvia.munoz@uniremington.edu.co

¹ El presente artículo es un resultado de la investigación Diseño e Implementación de un Modelo de Atención Jurídica Territorial para Personas Cuidadoras en Medellín, el cual es adelantado por el grupo de investigación en Derecho Grid y el semillero de investigación en Derecho Medico de la Universidad Pontificia Bolivariana y el cual se ejecuta en las instalaciones del consultorio jurídico Pío XII de la misma institución.



ABSTRACT

This article analyzes Martha C. Nussbaum's theory of moral emotions and its impact on constitutional law and legal theory in Colombia, particularly regarding disgust and shame as factors of legal exclusion. Through a theoretical investigation with a dogmatic approach and an analysis of Colombian constitutional jurisprudence, it examines how certain emotions, far from being irrational, influence the formulation and interpretation of law, but can also legitimize discriminatory practices. It argues that disgust and shame, when not subject to normative control, compromise the principles of human dignity and equality. Finally, it proposes the need for a legal model that critically integrates the emotional dimension, allowing for a distinction between emotions compatible with a democratic society and those that reinforce exclusion.

Keywords: Law; emotions; human dignity; disgust; shame.

INTRODUCCIÓN

Una de las herencias del positivismo jurídico ha sido el concebir el Derecho como un sistema racional y objetivo, separado del universo de las emociones. Sin embargo, esta distinción ha sido cuestionada por diversas corrientes filosóficas y jurídicas que reconocen el papel constitutivo de las emociones en la vida moral y política, no solamente en las etapas de creación legislativa sino también en la interpretación y aplicación de la norma. En esta línea, dentro de sus obras Martha C. Nussbaum ofrece una propuesta crítica al evidenciar la influencia de emociones como la repugnancia y la vergüenza en la construcción de normas sociales y jurídicas, muchas veces excluyentes y discriminatorias.

Este artículo plantea como pregunta de investigación ¿De qué manera las categorías de repugnancia y vergüenza desarrolladas por Martha Nussbaum permiten comprender y evaluar críticamente la evolución de la jurisprudencia constitucional colombiana en materia de dignidad humana y protección de grupos históricamente discriminados? Buscando proponer una línea de investigación sobre la relación entre derecho y emociones, con énfasis en la necesidad de repensar el papel que juegan emociones moralmente ambiguas en la fundamentación del orden jurídico.

A partir del análisis de la obra *El ocultamiento de lo humano* (Nussbaum, 2006), se examina cómo ciertas emociones, lejos de ser neutras, pueden legitimar estructuras de exclusión, y se propone una concepción del derecho que promueva el respeto a la dignidad humana desde una comprensión más amplia de la condición emocional. La jurisprudencia constitucional colombiana, aunque no siempre use la terminología de Nussbaum, ha abordado de manera consistente la necesidad de un derecho que sea sensible a las emociones humanas, que evite la exclusión basada en prejuicios y que promueva una justicia inclusiva que dignifique a todos los individuos, especialmente a las minorías y grupos vulnerables.



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente artículo se enmarca en una investigación de tipo teórico–dogmática, orientada al análisis crítico de la relación entre emociones y derecho desde la filosofía jurídica contemporánea. El enfoque adoptado es cualitativo, con un método de carácter hermenéutico, que permite interpretar tanto textos teóricos como decisiones judiciales en su contexto normativo y argumentativo.

En primer lugar, se realizó una revisión doctrinal centrada en la obra *El ocultamiento de lo humano* de Martha C. Nussbaum (2006), como eje conceptual del análisis, complementada con autores relevantes en teoría jurídica, filosofía moral y psicología, con el propósito de examinar el papel de emociones como la repugnancia y la vergüenza en la construcción del juicio jurídico. En segundo lugar, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial de decisiones de la Corte Constitucional colombiana, seleccionadas a partir de los siguientes criterios: (I) sentencias que abordan explícita o implícitamente el papel de las emociones en la protección de derechos fundamentales; (II) casos relacionados con discriminación, dignidad humana o exclusión de grupos vulnerables; y (III) decisiones representativas por su impacto doctrinal o reiteración jurisprudencial. Entre estas se incluyen pronunciamientos sobre derechos de minorías sexuales, protección contra la discriminación y estándares de dignidad en el ámbito sancionatorio y educativo.

El análisis se desarrolló mediante una lectura sistemática y comparativa, que permitió identificar la presencia de argumentos basados en emociones, así como evaluar su compatibilidad con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y no discriminación. Finalmente, los resultados obtenidos se integran en una reflexión crítica que busca establecer criterios normativos para distinguir entre emociones que pueden enriquecer la práctica jurídica y aquellas que, por el contrario, generan dinámicas de exclusión. El alcance del estudio es interpretativo y no pretende establecer generalizaciones empíricas, sino aportar criterios normativos dentro del debate teórico–jurídico contemporáneo.

1. Emociones y racionalidad jurídica: una tensión persistente

En el pensamiento jurídico moderno, del cual América Latina no es la excepción, las emociones tienden a permanecer ocultas dentro de complejos esquemas interpretativos que buscan presentar la decisión jurídica como un ejercicio puramente racional. Esto genera una relegación o encubrimiento de la intuición emotiva bajo la apariencia de una aplicación estricta y formal de la norma. En esta lógica, entre los operadores jurídicos, fuertemente influenciados por una teoría del derecho eminentemente racionalista, ha prevalecido la idea de que el derecho debe mantenerse ajeno a cualquier tipo de influencia emocional.



En este marco, la incorporación de las emociones en la teoría y práctica jurídica ha sido tradicionalmente vista con desconfianza, en la medida en que se considera que pueden comprometer la objetividad en la interpretación y aplicación de la ley. Incluso, en algunos casos, se ha asumido que la incidencia de emociones en la decisión judicial podría aproximarse a formas de desviación como el prevaricato.

Sin embargo, como se observa en diversos fallos judiciales, las emociones han estado siempre presentes, ya que influyen en la toma de decisiones bajo una percepción interna de justicia, la interpretación de las normas jurídicas, la formulación de políticas públicas y la resolución de conflictos. Según Gil (2023, pág. 14), las emociones son evaluaciones cognitivas que revelan lo que las personas consideran valioso; no son impulsos irracionales, sino formas de conocimiento.

La jurisprudencia constitucional de Colombia ha destacado la relevancia de tener en cuenta el impacto emocional de determinadas resoluciones judiciales, particularmente en situaciones de infracción de derechos fundamentales. Aunque la racionalidad jurídica constituye el fundamento, la Corte ha explorado la manera en que emociones tales como la compasión o la indignación pueden (o no deben) incidir en la interpretación y aplicación del derecho, con el objetivo de alcanzar un equilibrio que previene decisiones arbitrarias y sea sensible a la realidad humana. Un caso ilustrativo es el enfoque de la Corte en la salvaguarda de las víctimas de violencia o discriminación, donde se reconoce el padecimiento y se persigue una reparación holística que trasciende lo meramente formal.

El tema de si las emociones deben ser tomadas en cuenta a la hora de aplicar, interpretar y crear derecho, aunque esto no estará ajeno a la controversia y tiene diferentes posiciones. Por un lado, están los abogados estrictamente formalistas que exponen que en el derecho solo se debe tomar en cuenta lo que está explícitamente escrito sin tener precaución sobre sentimientos o emociones. Por otro lado, están personas como Aristóteles y corrientes como el derecho penal, donde se tiene muy en cuenta el estado mental de la persona que será juzgada, pues, como se menciona en el texto, si tuviéramos el estatus de dioses griegos, así, tan perfectos e incorruptibles, no sería necesario el derecho; sin embargo, somos seres humanos vulnerables. De hecho, a la hora de determinar si existe un delito de violación y la condena para el victimario, es sumamente importante conocer el estado mental, no solo de la víctima sino también del victimario, lo que hace que el derecho y las emociones no puedan estar separados por completo.

En la tradición jurídica occidental, el derecho ha sido frecuentemente concebido como una expresión de la razón pura, excluyendo o subordinando las emociones humanas. Sin embargo, esta dicotomía ha sido cuestionada por autores como Sellers (2019, pág. 254), quien propone que la legitimidad y eficacia del derecho dependen precisamente de su capacidad para integrar la razón con la emoción. Desde esta perspectiva, el reconocimiento del papel constitutivo de las emociones, especialmente aquellas vinculadas al sentido de justicia, permite una comprensión más rica y realista del funcionamiento de los sistemas jurídicos; tal como se afirma a continuación:



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

La mejor legislación, así como la más interesante y persuasiva filosofía e interpretación del derecho, es la que tiene en cuenta nuestras emociones humanas, ya que se relacionan con la posibilidad de una buena vida y con las reglas de una sociedad justa. (Sellers, 2019, pág. 254)

Las emociones son fundamentales en la toma de decisiones jurídicas, ya que su comprensión, por ejemplo, puede explicar los motivos por los cuales las personas cometen ciertos delitos; no obstante, hay quienes sostienen que el juicio más racional es aquel que excluye cualquier tipo de emoción. No obstante, en el ámbito jurídico existen principios que evidencian la relevancia de las emociones: el principio de provocación razonable, el principio de defensa propia y la apelación a la compasión en la fase de condena.

Emociones como la alegría, la tristeza, el miedo, la ira, el amor y más, son experiencias humanas que antes se llamaban pasiones. Se designan para diferenciarlas de necesidades corporales como la sed o el hambre, así como de estados emocionales como la depresión o la irritabilidad. El papel de la emoción está vinculado a la forma en que las personas que la experimentan la perciben o interpretan; eso se denomina un objeto no intencional.

Las emociones son el producto del contexto, lo que las puede hacer razonables o irracionales. Las creencias son fundamentales para las emociones; de hecho, parecen constituir una parte intrínseca de la emoción misma. Las creencias negativas conducen a emociones negativas y viceversa. Las emociones pueden ser manipuladas, ya sea de manera directa o indirecta; un ejemplo de esto es el uso que hacen los políticos para persuadir a la población.

Una persona puede sostener una valoración que, aunque sea correcta en su contenido, resulte no razonable desde el punto de vista normativo si ha sido alcanzada mediante un proceso de razonamiento defectuoso, apresurado o descuidado. Esta distinción permite comprender que las emociones no son meros impulsos irreflexivos, sino que se encuentran estrechamente vinculadas con las creencias y juicios de valor de los individuos. Si las emociones fueran simplemente reacciones automáticas, la educación emocional se reduciría a un condicionamiento conductual, similar al entrenamiento mecánico de respuestas, lo cual desconoce la dimensión cognitiva que las caracteriza.

En este sentido, el desarrollo emocional implica un proceso progresivo de aprendizaje valorativo, a través del cual las personas adquieren una comprensión cada vez más compleja de las situaciones que enfrentan. Sin embargo, es necesario reconocer que las emociones se transforman en función de cambios en las creencias no implica asumir que dicha transformación sea fácil o inmediata. Por el contrario, la propia estructura de la vida humana, especialmente durante la infancia, favorece la aparición de emociones no siempre razonables, debido a la tensión entre la creciente capacidad cognitiva y la persistente dependencia respecto de otros.

De este modo, la concepción aristotélica de las emociones como juicios valorativos, fundamental en la tradición jurídica, no obliga a aceptar que una adecuada educación conduzca necesariamente a la plena racionalidad emocional. Más bien, pone de relieve la complejidad del proceso formativo y la necesidad de comprender las emociones como fenómenos profundamente arraigados en la experiencia humana.



Las emociones no constituyen impulsos afectivos infundados, sino respuestas inteligentes que se alinean tanto con los sucesos como con los valores y objetivos significativos para el individuo. Incluyen consideraciones sobre aspectos específicos y convocan a la valoración de terceros. La modificación de las normativas sociales y jurídicas en relación con la violencia de género y el homicidio motivado por infidelidad matrimonial constituyen ejemplos de lo anteriormente expuesto. Históricamente, la infidelidad matrimonial se percibía como un estímulo suficiente para reducir el homicidio a homicidio culposo, y los hombres responsables de esta transgresión eran sancionados con penas moderadas. No obstante, la percepción pública y las transformaciones en la sociedad han impulsado el cuestionamiento de este concepto y la condena de la violencia como respuesta a la infidelidad. Adicionalmente, las emociones, como la ira, están determinadas por las normas sociales, y dichas normas evolucionan a lo largo del tiempo. Las modificaciones en los estándares de autoridad y control masculino han propiciado una transformación en la percepción y respuesta a la violencia de género.

Las emociones, como la ira y el miedo, pueden influir significativamente en la valoración de los actos delictivos, dado que reaccionan ante daños o lesiones considerables. Asimismo, se reconoce que las normas sociales pueden afectar las emociones y que la percepción social de eso que constituye una violencia justificable ha evolucionado a lo largo del tiempo. Por su parte, la compasión puede desempeñar un papel fundamental si hay una historia específica, como una historia de abuso infantil, que puede haber contribuido al acto delictivo.

El liberalismo político mantiene una relación estrecha con las emociones, en la medida en que se fundamenta en una norma de respeto hacia las personas que exige reconocer la pluralidad de concepciones sobre lo que es bueno y valioso en la vida. Desde esta perspectiva, sus defensores sostienen la existencia de un “desacuerdo razonable” en torno a cuestiones fundamentales, como las creencias metafísicas o el contenido de las virtudes personales, sin que ello implique escepticismo, sino el reconocimiento de que individuos racionales pueden discrepar legítimamente en asuntos de valor. En consecuencia, el respeto por dichas diferencias se configura como un elemento central de una sociedad política comprometida con la dignidad y la autonomía.

Este enfoque encuentra un reflejo claro en la jurisprudencia constitucional colombiana. En la Sentencia T-432 de 2023, por ejemplo, la Corte Constitucional analiza el caso de una mujer con obesidad mórbida que enfrentó múltiples barreras para acceder a un tratamiento integral en salud, y destaca que el derecho no puede ser ajeno a las emociones que configuran la experiencia del sufrimiento humano. En este sentido, el tribunal advierte que la valoración social de la apariencia física incide directamente en el trato que reciben las personas, limitando su autonomía y condicionando sus proyectos de vida a estereotipos sociales, lo cual resulta incompatible con una concepción del derecho fundada en la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 2023, pág. 24).

En su análisis, la Corte reconoce que, aunque el sistema de salud debe guiarse por criterios técnicos, también está obligado a considerar la dignidad y las circunstancias emocionales de los sujetos, como el estigma y el dolor asociado a la discriminación por el cuerpo. Esta sentencia



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

evidencia cómo la compasión jurídica, entendida como reconocimiento del sufrimiento, puede articularse con la racionalidad normativa del derecho. Esta dicotomía tradicional ha comenzado a fisurarse en la academia regional, tal como se indica a continuación:

Las emociones, y en este caso la compasión o clemencia, deben entrar, en el razonamiento del juez, en una suerte de “equilibrio reflexivo” con las piezas jurídicas: normas, principios y valores jurídicos. De este modo, el ejercicio de las emociones no carecería de la objetividad legal, pero al mismo tiempo, ayudaría a mejorar la aplicación de las leyes. En el caso penal, el uso de las emociones debería ser compatible con un estado liberal-garantista de derecho. (Lariguet & Samamé, 2017, pág. 100)

De esta manera las emociones no deben concebirse como interferencias ruidosas en el razonamiento jurídico, sino como componentes cognitivos y valorativos indispensables que permiten a los operadores del derecho capturar la relevancia moral de las circunstancias particulares de un caso, humanizando la adjudicación constitucional.

2. Repugnancia y exclusión: el peligro de moralizar el derecho

Una de las tesis más influyentes de Nussbaum es su crítica a la denominada “sabiduría de la repugnancia”, argumentada por autores como Kass (1997) y Devlin (1959), quienes sostienen que este sentimiento constituye una forma de defensa moral de la humanidad frente a ciertas conductas o sujetos. En contraste, Nussbaum (2006, pág. 175) sostiene que la repugnancia ha operado históricamente como un mecanismo de exclusión dirigido contra minorías sexuales, religiosas y étnicas.

En este sentido, la repugnancia no puede ser considerada un criterio jurídico legítimo cuando se apoya en prejuicios o percepciones socialmente construidas que carecen de justificación racional. Solo en la medida en que esté sometida a un escrutinio crítico y se distinga de reacciones meramente irracionales o estigmatizantes, podría adquirir alguna relevancia normativa. Sin embargo, la experiencia demuestra que, con frecuencia, lo que ciertos grupos consideran “molesto” o “repugnante” no constituye un daño real para la comunidad, sino la expresión de valoraciones excluyentes.

Por ello, el derecho debe adoptar una posición crítica frente a este tipo de emociones, evitando que se conviertan en fundamento de decisiones que refuercen la discriminación y vulneren la dignidad humana. Este concepto de Nussbaum es particularmente relevante en la jurisprudencia colombiana en casos de derechos de minorías sexuales o grupos históricamente discriminados. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las percepciones de “repugnancia” o “asco moral” por parte de la mayoría no pueden ser fundamento para negar derechos o perpetuar la exclusión de ciertos grupos.

Por ejemplo, en sentencias relacionadas con los derechos de la comunidad Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales, Queer y más (LGBTIQ+), la Corte ha desmantelado argumentos basados en prejuicios o moralidades particulares, reafirmando el principio de igualdad y no discriminación. La Sentencia C-075 de 2007 (unión marital de hecho para parejas



del mismo sexo) o la Sentencia C-577 de 2011 (adopción por parejas del mismo sexo) son ejemplos claros donde la Corte se opuso a la moralización del derecho que llevaría a la exclusión. Ejemplos paradigmáticos son las leyes contra la homosexualidad o las percepciones sociales hacia personas con discapacidad. Lo que se define como "repugnante" no es objetivo ni universal, sino que responde a contextos culturales, ideológicos y religiosos. Por ello, construir normas legales basadas en dicha emoción conlleva el riesgo de validar prejuicios y perpetuar estructuras de dominación.

La repugnancia ha sido concebida por diversos autores como un elemento estructural de la vida moral y social, cuya presencia se extiende también al ámbito jurídico. Desde esta perspectiva, autores como Miller (1997) sostienen que el grado de una civilización puede evaluarse a partir de las barreras que establece frente a aquello que considera repugnante, entendiendo este sentimiento como un mecanismo de delimitación simbólica de lo aceptable. En una línea similar, Kass (1997, pág. 63) defiende la denominada “sabiduría de la repugnancia”, al considerarla una guía moral que, incluso en ausencia de argumentaciones racionales plenamente desarrolladas, permitiría proteger ciertos valores fundamentales de la humanidad.

Por su parte, Nussbaum argumenta que Devlin (1959) atribuye a la repugnancia un papel central en el derecho, al sostener que las reacciones morales de la sociedad —incluidas aquellas basadas en el rechazo visceral— pueden justificar la intervención jurídica para preservar el orden social. Estas posturas configuran una tradición conservadora que otorga relevancia normativa a las emociones en la estructuración del derecho (Nussbaum, 2006, pág. 17). Sin embargo, esta concepción plantea serios riesgos, en la medida en que puede legitimar la incorporación de prejuicios sociales como criterios jurídicos, especialmente cuando dichas reacciones no se someten a un examen crítico desde los principios de dignidad e igualdad.

Dentro de la sentencia C-098 se declararon inexecutable varias disposiciones del Código Penal que penalizaban la homosexualidad y otros actos sexuales consensuales entre adultos (Corte Constitucional de Colombia, 1996, pág. 14). Por esto, cuando la Corte analiza si en este tema ha ocurrido una omisión legislativa, conceptualiza que la omisión del legislador que le endilga el demandante podría ser objeto de un más detenido y riguroso examen de constitucionalidad si se advirtiera en ella un propósito de lesionar a los homosexuales o si de la aplicación de la ley pudiera esperarse un impacto negativo en su contra. Sin embargo, el fin de la ley se circunscribió a proteger las uniones maritales heterosexuales sin perjudicar las restantes y sin que estas últimas sufrieran detrimento o quebranto alguno, como en efecto no ha ocurrido.

Resulta especialmente relevante la reflexión de Clérico & Aldao (2025), quienes, al analizar la prohibición del aborto como una manifestación de discriminación estructural por razones de género, pobreza y ruralidad, sostienen que “el rechazo a que el ‘asco moral’ de las mayorías configure barreras de acceso a derechos se alinea con las dinámicas de protección regional” (pág. 62). Esta afirmación pone de manifiesto que la valoración moral predominante en determinados contextos no puede justificar restricciones al ejercicio de derechos fundamentales. En ese sentido, la autora advierte que el examen constitucional debe trascender la aparente neutralidad de las normas para identificar cómo ciertos prejuicios e imaginarios colectivos, frecuentemente



invisibilizados, perpetúan formas de discriminación estructural. Por ello, las cortes están llamadas a desempeñar un papel activo en la desarticulación de estas categorías excluyentes y en la garantía efectiva de los derechos de los grupos históricamente vulnerados.

Es imperativo que nuestra legislación progrese en esta materia, especialmente en relación con el régimen patrimonial de las parejas de hecho. En consecuencia, argumenta que el hecho de que la sociedad patrimonial sometida a regulación no incluye a las parejas homosexuales no conlleva que estas sean sometidas a subyugación o dominio por una mayoría que las rechaza y marginaliza. Por otro lado, la legislación no ha aspirado a imponer un patrón único de comportamiento sexual entre los ciudadanos, sancionando a aquellos individuos que se desvían del paradigma convencional. La decisión legislativa ha sido influenciada por diversos factores sociales y jurídicos, no restringiéndose únicamente a la noción de comunidad de vida entre los integrantes de la pareja. Esta consideración adquiere particular relevancia al tener en cuenta que dicha comunidad puede manifestarse en parejas y colectivos sociales heterogéneos, ya sean compuestos por dos o más individuos, unidos o no por vínculos sexuales o afectivos. En consecuencia, el legislador no está obligado a reconocer de manera invariable la presencia de un régimen patrimonial análogo al estipulado dentro de la Ley 54 de 1990.

En este contexto, resulta relevante señalar que la exclusión inicial de las parejas del mismo sexo del régimen patrimonial previsto en la Ley 54 de 1990 no obedeció a una disposición expresa contenida en un artículo particular de la norma, sino al alcance restrictivo con el que fue concebida por el legislador al regular únicamente las uniones entre hombre y mujer. Precisamente por esta razón, la protección patrimonial de las parejas homosexuales fue desarrollada posteriormente por la jurisprudencia constitucional, destacándose la Sentencia C-075 de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la ley bajo el entendido de que el régimen de protección allí establecido debía extenderse también a las parejas del mismo sexo. Esta decisión representó un avance significativo en la garantía del derecho a la igualdad, al reconocer que la ausencia de una referencia expresa en la Ley 54 de 1990 generaba un déficit de protección incompatible con los principios constitucionales de dignidad humana y no discriminación.

La unión marital de hecho constituye una de las formas legítimas de conformación de la familia, la cual no se establece exclusivamente a través del matrimonio. Desde esta perspectiva, la unión libre entre dos personas puede ser objeto de protección por parte del Estado y la sociedad, en cuanto configura una base relevante para la institución familiar. No obstante, la regulación legal, a través de sus definiciones y presunciones, ha tendido a circunscribir esta figura a parejas conformadas por un hombre y una mujer, lo que implica la exclusión de las parejas del mismo sexo del reconocimiento jurídico pleno en este ámbito.

El reconocimiento del derecho a la libre opción sexual implica respetar y proteger la diversidad de orientaciones sexuales, incluyendo la homosexualidad. La exclusión de las parejas homosexuales de la definición legal de familia vulnera este derecho fundamental.



Las disposiciones acusadas, sin embargo, por el hecho de contraer su ámbito a las parejas heterosexuales, coartan el derecho constitucional a la libre opción sexual. La ley no impide, en modo alguno, que se constituyan parejas homosexuales y no obliga a las personas a abjurar de su condición u orientación sexual. Los activos financieros conjuntos no son un requisito previo para ejercer este derecho fundamental. El derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria, en este sentido en la Sentencia C-098 se señala que:

La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social. (Corte Constitucional de Colombia, 1996, pág. 13)

Por lo tanto, la sexualidad por fuera de la pareja y de conjuntos reducidos de individuos, no trasciende a escala social ni se proyecta en valores sustantivos y uniformes de contenido sexual. En esta sentencia, se dismantela el uso de la repugnancia social como criterio normativo, recordando que el derecho no puede amparar prejuicios ni fundarse en una moral oficial. El fallo afirma que el Estado no puede imponer una visión moral única sobre la sexualidad y protege el pluralismo como base de la democracia. Aquí se evidencia cómo el derecho puede liberarse de emociones moralizantes que históricamente han servido para excluir.

3. La vergüenza y la formación de la subjetividad jurídica

3.1 La vergüenza y el proceso de construcción de la subjetividad jurídica

La vergüenza, otra emoción clave analizada por Nussbaum, opera tanto en la esfera personal como en la pública. Desde la infancia, la demanda de perfección impuesta por los cuidadores puede generar un "falso self" que oculta la vulnerabilidad humana. En la vida social, la vergüenza se utiliza para castigar o marcar a quienes no se ajustan a la norma, creando subjetividades subordinadas.

Estos conceptos se relacionan estrechamente con la manera en la que el sistema legal puede, ya sea de forma consciente o inconsciente, provocar sentimientos de vergüenza o estigmatización en determinados individuos o colectivos, teniendo un impacto significativo en su subjetividad y en la plena realización de sus derechos como ciudadanos. La jurisprudencia colombiana ha buscado de manera constante contrarrestar este efecto negativo, por ejemplo, a través de la protección y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las víctimas del conflicto armado interno o las personas que conviven diariamente con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana/ Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA).

La Corte Suprema ha emitido una serie de sentencias con el objetivo de dignificar a estas poblaciones marginadas, eliminar las barreras estructurales y los prejuicios arraigados en la sociedad, y garantizar que el sistema legal no perpetúe ni exacerbe el estigma social que enfrentan. Un excelente ejemplo para ilustrar este punto es la famosa Sentencia de Tutela T-1219 del año 2005, la cual resguardó de manera efectiva los derechos fundamentales de un



individuo que fue despedido injustamente debido a su estado de salud, contribuyendo así a la lucha contra la discriminación y el prejuicio asociados a las condiciones médicas. Asimismo, en numerosos casos de justicia transicional a lo largo de la historia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado reiteradamente la trascendental importancia de la reparación simbólica y el reconocimiento público de la dignidad de las víctimas como medidas fundamentales para contrarrestar de manera efectiva la vergüenza y el estigma impuestos por la violencia sufrida.

En el derecho penal, esto se traduce en castigos humillantes que refuerzan la estigmatización. Aunque algunos defienden estas prácticas como herramientas disuasorias o retributivas, Nussbaum insiste en que la humillación no es compatible con un modelo de justicia basado en la dignidad y el respeto. En cambio, propone la reintegración como horizonte de una justicia verdaderamente humana.

Desde la perspectiva de Nussbaum (2006, pág. 8), la configuración de ciertas formas de la personalidad puede verse afectada por lo que denomina “vergüenza de lo primitivo”, vinculada a la negación de la vulnerabilidad humana. Para ilustrar este fenómeno, resulta útil el análisis de Winnicott (1989, pág. 1) sobre el denominado caso B, un paciente incapaz de expresar espontáneamente sus emociones y cuyo desarrollo social se encontraba profundamente limitado. Según este enfoque, dicha dificultad no es meramente individual, sino que se origina en dinámicas tempranas de crianza caracterizadas por exigencias de perfección y una escasa aceptación de la dependencia infantil.

En este contexto, el sujeto internaliza la idea de que toda imperfección resulta inaceptable, lo que conduce a la inhibición emocional y a la construcción de una identidad rígida. Winnicott identifica en estos casos una alteración en la capacidad de establecer vínculos genuinos, producto de la ausencia de lo que denomina una “interacción sutil” entre el niño y sus cuidadores (1989, pág. 9). Como consecuencia, emerge una forma de vergüenza primitiva que impulsa al individuo a ocultar su vulnerabilidad, sustituyéndola por una imagen controlada y aparentemente autosuficiente.

Este proceso puede comprenderse, en términos más amplios, a través del concepto de “falso self”, que describe una estrategia de adaptación social mediante la cual el individuo oculta aspectos esenciales de su experiencia interior. Aunque en condiciones normales este mecanismo cumple una función protectora limitada, en contextos marcados por exigencias excesivas de perfección puede llegar a dominar la personalidad, generando una desconexión profunda entre el sujeto y su mundo emocional. Fenómenos similares han sido descritos por otros autores, como Bollas (1987), quien indica que la “personalidad normótica” se caracteriza por una apariencia de normalidad que encubre una vida emocional empobrecida (pág. 20).



Estas reflexiones permiten advertir que la vergüenza no solo es una emoción individual, sino también un fenómeno socialmente estructurado, vinculado a ideales culturales que valoran la perfección y rechazan la vulnerabilidad. En este sentido, tanto el entorno familiar como el contexto social desempeñan un papel decisivo en la formación de subjetividades marcadas por la ocultación y la autoexigencia excesiva.

Desde una perspectiva jurídica, estos desarrollos resultan relevantes en la medida en que evidencian cómo ciertos modelos normativos pueden reforzar dinámicas de estigmatización y exclusión. La utilización de la vergüenza como mecanismo de control social o sanción jurídica, lejos de promover la responsabilidad, tiende a producir sujetos inhibidos o socialmente marginados. Por ello, un marco jurídico comprometido con la dignidad humana debe evitar reproducir estas lógicas, favoreciendo en cambio condiciones que reconozcan la vulnerabilidad como un rasgo constitutivo de la experiencia humana.

3.2 La vergüenza y el estigma

La vergüenza puede comprenderse como una emoción socialmente configurada que incide de manera directa en la forma en que los individuos se perciben a sí mismos y se relacionan con los demás. En determinados contextos, experiencias de estigmatización asociadas a características físicas o sociales pueden generar procesos de retraimiento, afectando la participación en la vida social. Tales dinámicas evidencian que la vergüenza no se limita a una vivencia individual, sino que se encuentra mediada por patrones culturales que valoran ciertas formas de normalidad y sancionan la desviación respecto de estas.

En este sentido, la vergüenza opera frecuentemente como un mecanismo de regulación social que impulsa a los individuos a ocultar aquellas características que pueden ser objeto de desaprobación. Esta tendencia favorece la adopción de estrategias de adaptación orientadas a encajar en expectativas normativas dominantes, lo que puede derivar en la negación de aspectos constitutivos de la identidad personal. De este modo, la vergüenza se vincula no solo con la autopercepción, sino también con estructuras sociales que definen lo aceptable y lo excluido.

Al igual que la repugnancia, la vergüenza cumple una función clasificatoria dentro de la vida social, en la medida en que contribuye a la marcación simbólica de ciertos grupos como “anormales” o desviados. Esta dinámica implica una forma de violencia simbólica, en la que determinados individuos son expuestos a juicios sociales que afectan su dignidad y limitan su plena integración. En consecuencia, la vergüenza no solo refleja estructuras de poder preexistentes, sino que también contribuye a reproducirlas.

Desde una perspectiva jurídica, la vergüenza ha desempeñado roles diversos y, en ocasiones, problemáticos. Por un lado, ha sido utilizada históricamente como mecanismo de sanción, mediante prácticas que buscan exponer públicamente al infractor y reforzar la desaprobación social de su conducta. Por otro lado, las corrientes contemporáneas del derecho han cuestionado este tipo de enfoques, al considerar que la estigmatización resulta incompatible con los principios



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

de dignidad humana y reinserción social. En este sentido, el tránsito hacia modelos sancionatorios más respetuosos de la persona refleja una transformación en la comprensión del castigo y sus fines.

No obstante, persiste un debate teórico en torno al papel que la vergüenza debería desempeñar en las sociedades contemporáneas. Mientras algunas posiciones sostienen que su debilitamiento contribuye a la erosión de ciertos referentes morales, otras advierten que su institucionalización como mecanismo de control implica riesgos significativos, especialmente en contextos marcados por desigualdades estructurales. Este debate pone de relieve la necesidad de evaluar críticamente el uso de las emociones en la regulación social y jurídica.

En este marco, la jurisprudencia constitucional colombiana ofrece un desarrollo relevante al enfatizar que una justicia inclusiva debe ser sensible a las experiencias emocionales de los sujetos, en particular de aquellos que históricamente han sido objeto de discriminación. De este modo, se argumenta que la Corte Constitucional ha reconocido que emociones como el miedo, la vergüenza o la estigmatización pueden incidir en el acceso a la justicia y en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En consecuencia, ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a garantizar la protección de la dignidad, la igualdad y la participación de grupos vulnerables, superando las barreras sociales y simbólicas que limitan su inclusión.

3.3 El estigma y las marcas: el rol de la vergüenza en la vida social

Este texto explora el papel de la vergüenza en la vida social y cómo puede ser constructiva en ciertas situaciones, pero también puede ser utilizada como una forma de control o narcisismo. Se discute cómo la sociedad establece patrones de normatividad y señala a aquellos que no se ajustan a ellos como motivo de vergüenza. A menudo, estas situaciones son causadas por limitaciones físicas, discapacidades o características de estilo de vida. La palabra "estigma" se refiere a la marca visible que se le impone a una persona que no se ajusta a los patrones normativos de la sociedad. Se destaca la importancia de tener cuidado en cómo se utiliza la vergüenza en la vida social y cómo puede afectar a las personas de manera negativa.

En la sentencia T-782/02 (Corte Constitucional de Colombia, 2002, pág. 1) se estudia la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias que implicaban exposición pública y humillación de estudiantes en instituciones educativas. La sentencia fue un muy importante ejemplo en el ámbito escolar para proteger los derechos de los estudiantes. Esta ley limitó las puniciones que las instituciones educativas podían aplicar y reafirmó la importancia de la dignidad humana en el proceso educativo.

La Corte recordó que toda forma de sanción debe preservar la dignidad humana, especialmente de los niños y adolescentes, y que castigos que apelan a la vergüenza o al escarnio vulneran los principios constitucionales.

La sentencia analizó artículos de un manual de convivencia escolar que contemplaban sanciones como la exposición de estudiantes en carteleras, la obligación de usar prendas con mensajes o



símbolos humillantes, o la realización de trabajos comunitarios forzados en público. La Corte determinó que estas medidas violaban los derechos fundamentales de los estudiantes, específicamente el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Corte argumentó dentro de la sentencia T-782 (Corte Constitucional de Colombia, 2002, pág. 1) que la exposición pública y la humillación, incluso si tenían como objetivo corregir comportamientos, no eran medidas pedagógicas adecuadas y podían generar efectos negativos en el desarrollo emocional y psicológico de los estudiantes. Además, se señaló que el manual de convivencia debía estar en consonancia con los principios constitucionales y los derechos fundamentales, y que la imposición de sanciones debía ser proporcional y respetar la dignidad del estudiante.

Se argumenta que la vergüenza impuesta institucionalmente no forma ciudadanos responsables, sino sujetos inhibidos o estigmatizados, reproduciendo estructuras autoritarias en lugar de una pedagogía del respeto.

Las secciones precedentes, relativas a la tensión entre emociones y racionalidad jurídica, la repugnancia como mecanismo de exclusión, y la vergüenza en la formación de la subjetividad jurídica, evidencian que la relación entre derecho y emociones no puede analizarse al margen de las condiciones estructurales que afectan a las minorías. En este contexto, tanto la repugnancia como la vergüenza han sido históricamente utilizadas para justificar la exclusión de grupos como las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad, las mujeres o las poblaciones racializadas. Así, cuando el derecho incorpora o reproduce estas emociones sin un examen crítico, no solo deja de ser neutral, sino que actúa activamente como un agente de exclusión, reforzando dinámicas sociales de discriminación incompatibles con los principios de dignidad e igualdad.

El reto está en construir un derecho que, sin renunciar a la racionalidad, reconozca la dimensión emocional de la vida humana. No se trata de legitimar cualquier emoción, sino de evaluar críticamente cuáles permiten una mayor inclusión, comprensión y justicia. En palabras de Nussbaum, se trata de proteger la condición humana en toda su complejidad, incluyendo su vulnerabilidad.

3.4 La vergüenza como castigo del ciudadano

¿Puede el derecho utilizar la humillación pública para sostener la moral de la sociedad, a pesar de exponer al ser humano a la vergüenza? Para encontrar un "ambiente facilitador", debemos partir de la norma de salud emocional. Los sentimientos negativos pueden desestabilizar un logro precario en la salud, lo que lleva a estigmatizar a diferentes grupos de personas. La forma en la que una persona se relaciona con la sociedad está definida por su contexto social y familiar. Los liberales considerarían innecesaria la intervención a través de políticas públicas que atiendan la génesis de esa estigmatización, siguiendo las bases de su ideología. A pesar de la estigmatización



que sufren grupos minoritarios por parte de la ley y la sociedad, como la comunidad gay y los pacientes de VIH, estos forman parte de la lista.

Las normas de respeto mutuo y reciprocidad deben ser la base de la concepción política, ya que cualquier sociedad debe minimizar el daño causado. Las normas públicas tienen incidencia directa en temas de género, sexualidad y discriminación que influyen en el correcto desarrollo de la persona. Es necesario enfatizar el impacto que las instituciones tienen en el desarrollo de la niñez. La ley no debería infundir ningún tipo de humillación frente a la persona, incluso si la persona está dispuesta a soportarlo. El Estado no puede llegar a ese punto.

3.5 La dignidad y la ira narcisista son la base de los castigos basados en la vergüenza

Los castigos basados en la vergüenza se tratan en esta parte del libro. Pueden hacer revivir el rubor de la indignación y estigmatizar a las personas. En la vida cotidiana, el encarcelamiento es clasificado como anónimo, mientras que con la humillación pública su delito está expuesto. La vergüenza es poderosa, ya que produce deshonra al recibir una calificación de la conducta, lo cual es humillante, a diferencia de pagar una multa.

¿La ley tendrá derecho a imponer normas con castigos humillantes? Es complejo establecer un castigo humillante puro en nuestro sistema, ya que se ha distinguido entre la vergüenza como atributo de la persona y la culpa como acto. Por lo tanto, se debe usar la vergüenza después de que la culpa haya determinado la estructura de la acusación, el juicio y la condena. Se busca evaluar una propuesta mixta. Nussbaum advierte que la repugnancia es una emoción que “ha sido utilizada, no en pocas veces, para excluir y marginar a personas y grupos” (Erazo, 2024, pág. 90).

Martha Nussbaum (2006, pág. 173) identifica cinco objeciones fundamentales frente a los castigos humillantes. En primer lugar, sostiene que estas formas de sanción constituyen una vulneración de la dignidad humana, pues su finalidad no es únicamente reprochar una conducta, sino degradar y humillar públicamente a la persona sancionada. Desde esta perspectiva, el problema no depende de que el individuo se sienta efectivamente humillado, sino de que el castigo está diseñado para producir esa degradación. Asimismo, la autora advierte que el Estado liberal incurre en una contradicción cuando promueve o tolera este tipo de prácticas, ya que se convierte en agente de una humillación incompatible con los principios de igualdad y dignidad que fundamentan una sociedad democrática. En contraste, la noción de culpa permite diferenciar a la persona de sus actos, haciendo posible la censura de la conducta sin negar la dignidad del individuo ni impedir su reintegración a la comunidad.

Las emociones nos pueden convertir en verdaderos agentes de justicia o, por el contrario, nos pueden arrastrar hacia conductas de exclusión, asco y subordinación de grupos que quebrantan la norma pública según la cual todas las personas merecen igual respeto y dignidad. (Pinedo, 2020, pág. 2)

El mayor problema es que el Estado no es el único participante en los castigos que causan vergüenza, ya que incita al público a humillar, según plantea. Los castigos son ineficaces porque



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

se aplican a personas inapropiadas, no disuaden adecuadamente, estigmatizan a grupos ajenos y carecen de imparcialidad (Nussbaum, 2006, pág. 274). Además, los castigos fundados en la vergüenza son potentes disuasorios, pues destruyen las frágiles defensas del ego; en vez de mostrar una mejoría.

Quienes defienden los castigos señalan que sirven para cuatro propósitos: compensación, disuasión, expresión y reintegración. Según Martha C. Nussbaum (2006, pág. 16), los castigos basados en la vergüenza resultan problemáticos en una sociedad comprometida con el respeto de la dignidad humana. Este tipo de sanciones no cumplen una función propiamente retributiva, sino que operan principalmente como mecanismos de humillación, orientados a degradar al individuo en lugar de responsabilizarlo por sus actos.

Martha Nussbaum apoya el castigo de la reforma que se centra en la construcción del yo virtuoso en lugar del yo antisocial, destacando la humanización de las prisiones y el reconocimiento de humanos y ciudadanos. La animosidad hacia las relaciones homosexuales es causada por la vergüenza y los "pánicos morales".

La moralidad representa una noción compleja. Esto se rige por la fe y los valores inherentes a un individuo o a una sociedad. Honorabilidad o deshonor. Es incorrecto. La orientación sexual de un individuo está condicionada por su formación educativa y experiencia personal; no está predeterminado desde una perspectiva moral. Cada individuo posee la capacidad intrínseca para cultivar una moralidad estable y coherente, incluyendo a los individuos de orientación homosexual. Los principios o convicciones éticas no mantienen una relación directa con la orientación sexual. Debido a la discriminación histórica, determinados individuos de la comunidad LGBTQ+ pueden adquirir una mayor conciencia respecto a la justicia social y la igualdad. La capacidad de cultivar una perspectiva moral fundamentada en la empatía, la compasión y el respeto hacia los demás no está condicionada por las experiencias o la orientación sexual.

La orientación sexual no constituye un elemento crucial en la configuración de la moralidad de un individuo, por lo que los individuos de orientación homosexual son capaces de cultivar una moralidad estable y coherente. La conexión entre derecho y diversidad sexual ha sido muy debatida en el ámbito legal, especialmente sobre si es válido basar las restricciones legales en juicios morales de la mayoría. Desde un punto de vista crítico, la idea de que la homosexualidad es “inmoral” o va en contra de una supuesta ley natural no puede ser un argumento válido para restringir derechos en un Estado constitucional. En cambio, el desarrollo del constitucionalismo moderno ha reforzado la idea de que la orientación sexual está dentro de lo que se protege con los derechos fundamentales, especialmente la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

En este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido determinante al rechazar que los prejuicios sociales, muchas veces asociados a sentimientos como la repugnancia o la vergüenza, sean el sustento de decisiones jurídicas. Se ha dicho que el derecho debe asegurar que todas las personas disfruten realmente de sus derechos, sin discriminación. Esto incluye el reconocimiento de



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

diferentes formas de amor y familia. Por lo tanto, el cambio de modelos jurídicos que excluyen a otros hacia marcos legales que incluyen a todos muestra un cambio en cómo entendemos el papel del derecho: no como una forma de imponer una moral social, sino como una herramienta para proteger la dignidad en situaciones de pluralismo.

Pánicos morales y delito: la ley de vagancia en pandillas

Partiendo de la legislación penal como herramienta principal para contrarrestar flagelos sociales, en donde encontramos un ejemplo claro en lo dispuesto en Chicago el siglo pasado, adoptando leyes que permitían actuar indiscriminadamente al tener fundamentos vagos para su aplicación, lo que conllevó a la intervención de la Corte Suprema de los Estados Unidos para declarar su inconstitucionalidad. Históricamente son muchas las leyes penales que buscan una aplicación arbitraria y discriminatoria, especialmente aquellas dirigidas a pandillas juveniles. Aunque el pánico que fomenta su creación tiene un fundamento racional al ser un riesgo para el bienestar de la sociedad, el mismo pánico que surge frente a otros grupos no tiene cabida y esconde verdaderamente una estigmatización generalizada.

La autora señala que, en determinadas situaciones, confluyen tanto temores legítimos, derivados de experiencias concretas, como miedos irracionales producto de procesos de discriminación, lo que puede traducirse en el ejercicio indebido del poder. En este contexto, la formulación normativa adquiere una relevancia central, en la medida en que permite establecer criterios claros para distinguir entre conductas efectivamente dañinas y aquellas que no representan un riesgo real para la sociedad.

No obstante, la identificación de los grupos destinatarios de determinadas políticas públicas resulta compleja, dado que ninguna comunidad es completamente homogénea. Por ello, la autora enfatiza la importancia de incorporar la voz de dichos grupos en la elaboración de normas, particularmente en el ámbito penal. En muchos casos, los valores predominantes responden a la imposición de sectores con mayor poder, lo que conduce a la exclusión de otros grupos y a la invisibilización de sus intereses.

En consecuencia, ante la ausencia de una comprensión unívoca de las identidades colectivas, resulta indispensable adoptar un enfoque prudente que evite decisiones arbitrarias y que, en el ejercicio del control social del delito, garantice la protección de los derechos de las personas, especialmente frente al riesgo de afectar injustamente a individuos inocentes.

4. Prospektiva jurídica de las emociones en el constitucionalismo latinoamericano

Las transformaciones recientes del constitucionalismo latinoamericano evidencian una creciente preocupación por las condiciones materiales y simbólicas que hacen posible el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, la reflexión sobre las emociones adquiere una relevancia particular, pues permite comprender que la exclusión jurídica no opera únicamente a través de normas explícitamente discriminatorias, sino también mediante estructuras culturales y afectivas que condicionan la forma en que determinados grupos son percibidos por la sociedad



y por las instituciones. La teoría de Martha C. Nussbaum (2006, pág. 8) ofrece herramientas conceptuales valiosas para este análisis, al mostrar cómo emociones como la repugnancia y la vergüenza pueden convertirse en mecanismos de marginación cuando son incorporadas, de manera explícita o implícita, en la construcción del orden jurídico.

Desde una perspectiva prospectiva, el constitucionalismo latinoamericano parece orientarse hacia una comprensión más compleja de la dignidad humana, en la que la protección de los derechos no se limita a garantizar libertades formales, sino que exige también la identificación y transformación de las condiciones emocionales que favorecen la exclusión. Esta tendencia puede observarse en el desarrollo progresivo de la jurisprudencia constitucional y de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, donde categorías como estigmatización, reconocimiento, discriminación estructural y reparación simbólica ocupan un lugar cada vez más relevante.

Una primera línea de desarrollo futuro se relaciona con la consolidación de una teoría constitucional de las emociones. Tradicionalmente, la dogmática jurídica ha privilegiado categorías asociadas a la racionalidad normativa, relegando las emociones al ámbito privado o psicológico. Sin embargo, la experiencia latinoamericana demuestra que fenómenos como el racismo, la xenofobia, la discriminación por orientación sexual o la exclusión de las personas con discapacidad suelen estar vinculados a emociones colectivas que influyen en la producción e interpretación del derecho. En consecuencia, resulta previsible que las futuras discusiones constitucionales incorporen con mayor profundidad el análisis de las emociones como factores relevantes para evaluar la legitimidad de determinadas políticas públicas y prácticas institucionales.

Una segunda línea prospectiva se refiere a la protección de grupos históricamente discriminados. En las últimas décadas, las cortes constitucionales latinoamericanas han avanzado significativamente en la garantía de los derechos de las mujeres, las personas LGBTIQ+, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las personas con discapacidad. No obstante, muchos de los obstáculos que enfrentan estos grupos continúan sustentándose en imaginarios sociales asociados a la repugnancia, el miedo o la vergüenza. Por ello, el desafío futuro no consistirá únicamente en eliminar normas discriminatorias, sino también en promover una cultura constitucional capaz de desactivar las emociones excluyentes que aún persisten en diversos sectores sociales. Esto exige comprender que la igualdad material requiere no solo reformas institucionales, sino también transformaciones culturales orientadas al reconocimiento de la diversidad humana.

Una tercera línea de desarrollo adquiere especial relevancia en el contexto de la revolución tecnológica contemporánea. Los sistemas de inteligencia artificial utilizados en procesos administrativos, judiciales y de toma de decisiones públicas pueden reproducir sesgos históricos presentes en las sociedades que los diseñan. Aunque los algoritmos suelen presentarse como instrumentos neutrales y objetivos, diversos estudios han demostrado que pueden amplificar formas de discriminación previamente existentes. En este escenario, la teoría de las emociones aporta un criterio adicional para evaluar la justicia algorítmica: identificar si determinados



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

sistemas contribuyen a reforzar dinámicas de estigmatización o exclusión basadas en prejuicios socialmente arraigados. La protección de la dignidad humana en la era digital exigirá, por tanto, mecanismos de supervisión que permitan detectar y corregir estas formas indirectas de discriminación.

Una cuarta línea prospectiva conecta directamente con los desarrollos contemporáneos del bioderecho y la bioética. Las decisiones relacionadas con la enfermedad, la discapacidad, la dependencia, el envejecimiento y el final de la vida suelen estar atravesadas por emociones complejas que influyen tanto en los pacientes como en los profesionales de la salud, las familias y los operadores jurídicos. La obra de Nussbaum resulta particularmente pertinente en este ámbito porque cuestiona la tendencia cultural a rechazar la vulnerabilidad humana y a asociar ciertas condiciones de dependencia con formas de inferioridad o pérdida de dignidad. En consecuencia, el constitucionalismo latinoamericano deberá avanzar hacia modelos normativos que reconozcan la vulnerabilidad no como una excepción indeseable, sino como una condición inherente a la existencia humana que demanda especial protección jurídica.

Finalmente, es posible anticipar una progresiva incorporación de la educación emocional dentro de las estrategias de fortalecimiento democrático. Si las emociones participan en la formación de los juicios morales y políticos, la construcción de sociedades más inclusivas requiere desarrollar capacidades ciudadanas orientadas a la empatía, el reconocimiento recíproco y el respeto por la diferencia. En este sentido, el derecho no puede limitarse a reaccionar frente a prácticas discriminatorias ya consolidadas, sino que debe contribuir a la formación de condiciones culturales que prevengan su aparición. La promoción de una ciudadanía democrática sensible a la dignidad de todas las personas constituye uno de los principales retos del constitucionalismo latinoamericano en el siglo XXI.

En síntesis, la prospectiva jurídica de las emociones permite advertir que el futuro del constitucionalismo latinoamericano dependerá, en buena medida, de su capacidad para identificar y transformar las estructuras afectivas que sustentan la exclusión. La dignidad humana, entendida como principio fundante del orden constitucional, exige no solo instituciones racionales y garantistas, sino también una comprensión crítica de las emociones que moldean la convivencia social. Desde esta perspectiva, la propuesta de Martha Nussbaum ofrece una herramienta teórica particularmente valiosa para orientar la evolución de un derecho comprometido con la inclusión, el pluralismo y el reconocimiento efectivo de la vulnerabilidad humana.

CONCLUSIÓN

Las reflexiones que se han desarrollado a lo largo de este artículo permiten sostener que las emociones no son elementos ajenos al derecho, sino componentes constitutivos de la vida moral que inciden de manera decisiva en la formulación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. El análisis de la teoría de Martha C. Nussbaum ha puesto al descubierto que emociones como la repugnancia y la vergüenza, lejos de ser impulsos meramente irracionales, operan como



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

juicios valorativos que, al no ser sometidos a un escrutinio normativo riguroso, pueden legitimar dinámicas de exclusión incompatibles con los principios de dignidad humana e igualdad.

El aporte específico de este trabajo es haber articulado, desde una perspectiva teórico-dogmática, la teoría de las emociones morales con el análisis de la jurisprudencia constitucional colombiana, mostrando cómo el derecho no solo regula conductas, sino que configura subjetividades a través de marcos emocionales implícitos. En este sentido, se ha propuesto una lectura crítica del derecho como espacio en el que determinadas emociones pueden reproducir estructuras de discriminación, así como un enfoque normativo orientado a identificar las emociones que resultan compatibles con una sociedad democrática y aquellas que deben ser excluidas del razonamiento jurídico.

Desde el punto de vista teórico, el artículo aporta al debate actual sobre la relación entre derecho y moral, dialogando con las tradiciones de la filosofía política que son relevantes para el mismo. En particular, la crítica de Nussbaum a la “sabiduría de la repugnancia” puede entenderse en consonancia con la noción rawlsiana de “desacuerdo razonable”, en tanto que ambas posturas rechazan que se impongan concepciones morales particulares como fundamento de la coerción jurídica. El enfoque aquí desarrollado, asimismo, se aproxima a la teoría discursiva de Habermas, al sostener que la legitimidad del derecho depende de la capacidad para someter a crítica pública los fundamentos emocionales que subyacen a las decisiones normativas, impidiendo la reproducción de prejuicios no justificados en procesos de argumentación racional.

Desde el punto de vista jurídico, los resultados del artículo permiten sostener que el constitucionalismo contemporáneo –en especial, latinoamericano– está ante el desafío de superar una noción meramente formal de igualdad, y que debe incorporar el análisis de las condiciones emocionales que hacen viable o imposibilitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional colombiana ofrece ejemplos importantes de un derecho que, sin dejar de lado la racionalidad, toma en cuenta cómo las emociones como el sufrimiento, la estigmatización o la exclusión afectan la vida de las personas, y ayuda a crear normas más sólidas para proteger la dignidad humana.

Sin embargo, el análisis también realizado pone de manifiesto que la integración de las emociones en el derecho no supone su legitimación irrestricta. Por el contrario, requiere la elaboración de criterios normativos que permitan distinguir entre aquellas emociones que enriquecen la deliberación jurídica, como la compasión o el reconocimiento de la vulnerabilidad, y aquellas que deben ser excluidas por su potencial discriminatorio, tal como la repugnancia moral dirigida hacia determinados grupos. Esta distinción es crucial para impedir que el derecho se convierta en un instrumento de reproducción de jerarquías sociales basado en prejuicios culturalmente arraigados.

En clave prospectiva, este trabajo debe entenderse como un punto de partida para un estudio sistemático de la relación entre emociones, derecho y exclusión en la teoría jurídica y en la jurisprudencia latinoamericana. Las transformaciones del constitucionalismo latinoamericano, que se han marcado por una creciente atención a la igualdad material, la discriminación



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

estructural y el reconocimiento de la diversidad, abren un campo fértil para profundizar en el análisis de las dimensiones afectivas del derecho. En este sentido, la inclusión de conceptos como estigmatización, reconocimiento y vulnerabilidad no solo requiere herramientas normativas más sofisticadas, sino también una comprensión interdisciplinaria que integra los aportes de la filosofía, la psicología y las ciencias sociales.

En conclusión, la construcción de un derecho verdaderamente democrático en América Latina requiere no sólo instituciones racionales y garantistas, sino también una capacidad crítica para identificar y transformar las emociones que sostienen prácticas de exclusión. De este modo, la propuesta de Nussbaum (2006, pág. 247) permite avanzar en esta dirección al ofrecer un marco teórico para comprender cómo las emociones pueden ser integradas en el derecho, de manera compatible con los principios de dignidad, igualdad y pluralismo.



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

BIBLIOGRAFÍA

Bollas, C. (1987). *La sombra del objeto*. Amorrortu.

Clérico, L., & Aldao, M. (2025). Desigualdad estructural, prohibición de discriminación y el derecho a la salud sexual y (no) reproductiva como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Las estelas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 21(1), 41–73. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2025.78488>

Corte Constitucional de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Sentencia C-098/96*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 20 de septiembre). *Sentencia T-782/02*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-782-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 25 de noviembre). *Sentencia T-1219/05*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1219-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 7 de febrero). *Sentencia C-075/07*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011, 26 de julio). *Sentencia C-577/11*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023, 20 de octubre). *Sentencia T-432/23*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-432-23.htm>

Devlin, P. (1959). *The enforcement of morals*. Oxford University Press.

Erazo, P. (2024). Consideraciones preliminares para un acercamiento a la obra de Martha Nussbaum: emociones, derecho y literatura. *Revista Presencias, Saberes y Expresiones*, 3(2), 85–106. <https://doi.org/10.24054/pse.v3i2.3144>

Gil, M. (2016). La noción de evaluación eudaimonista en la teoría cognitiva de las emociones de Martha Nussbaum. *Trans/Form/Ação*, 39(3), 191–210. <https://doi.org/10.1590/S0101-317320160003000011>

Kass, L. R. (1997, 2 de junio). The wisdom of repugnance. *The New Republic*, 216(22), 17–26. <https://web.stanford.edu/~mvr2j/sfsu09/extra/Kass2.pdf>

Lariguet, G., & Samamé, L. (2017). El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial. En A. Amaya et al. (Eds.), *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica* (pp. 81–103). Tirant Lo Blanch.



Gómez-García, Carlos Andrés y Muñoz Cortina, Silvia H. “Emociones y exclusión jurídica: repugnancia, vergüenza y dignidad en la teoría de Nussbaum y su impacto en el derecho en Colombia”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 43-65, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (1990, 31 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. *Diario Oficial No. 39.618*.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0054_1990.html

Miller, W. (1997). *The anatomy of disgust*. Harvard University Press.

Nussbaum, M. C. (2006). *El ocultamiento de lo humano: Repugnancia, vergüenza y ley*. Katz Editores.

Pinedo, I. (2020). Miedo, asco proyectivo y política de la exclusión: el impacto de las emociones en la construcción de la ciudadanía democrática. *Papel Político*, 25, 1–11. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.papo25.mapp>

Sellers, M. (2019). Derecho, razón y emoción. *Revista Filosofía UIS*, 18(2), 235–260. <https://doi.org/10.18273/revfil.v18n2-2019012>

Winnicott, D. (1989). *Sostén e interpretación*. Paidós.